



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa la tarifa número 2.º de las alteraciones que se hacen en la contribucion industrial y de Comercio.

<i>Clasificacion de varias industrias segun la tarifa.</i>	(A.)	<i>Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.</i>	<i>CUOTAS. Rs. vn.</i>
Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada:		Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada.	
En poblaciones que excedan de 4000 vecinos.	1000	En poblaciones de 8600 vecinos inclusive arriba.	1000
En las que tengan menos de 4601.	200	Id. que tengan de 4600 á 8599 vecinos.	500
		Id. que no lleguen á 4600 vecinos.	200
Dueños de pozos de nieve:	(A.)	Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve, aunque ejerzan la industria por temporada, contribuirán por cada pozo:	
En Madrid y Barcelona.	630	En Madrid y Barcelona.	630
En las demas capitales de provincia.	300	En las demas capitales de provincia.	300
En las demas poblaciones.	120	En las demas poblaciones.	120
		<i>Observacion.</i> El cafetero ó botillero que explote de su cuenta un pozo de nieve para el uso exclusivo de su establecimiento, sin venderla en su estado natural, pagará la mitad de la cuota marcada.	
Editores de periódicos, cualquiera que sea su clase y objeto:	(A.)	Editores de periódicos políticos, de noticias y de viajes.	1250
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos.	1250	En poblaciones que excedan de 8000 vecinos.	1250
En las que tengan menos de 4601.	700	En las que tengan menos de 8001 y mas de 4000 vecinos.	600
		En las demas poblaciones.	400
Se adiciona á esta tarifa:	(A.)	Editores ó empresarios de periódicos científicos, literarios, administrativos, ó de materia especial:	
		En Madrid y demas poblaciones que excedan de 4600 vecinos.	500
		En las que tengan menos de 4601.	270
Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno.	(A.)	Empresas para el alumbrado de gas á domicilio, pagarán sin perjuicio del medio por ciento de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos:	
	1200	En Madrid.	2000
		En las capitales de provincia.	1500
		En los demas pueblos.	800
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, granos, harinas, aceites ó vinos comunes:	(A.)	Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina, aceite ó vino comun y otros frutos del Reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros:	
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos.	1100	En poblaciones que excedan de 4600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion.	1100
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000.	600	En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000 id. id.	600
En las demas poblaciones.	300	En las demas poblaciones id. id.	300
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden como los anteriores, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos de la tierra que no sean granos, vinos y aceites:	(A.)	Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos ó productos que no sean los cinco expresamente designados en el párrafo anterior:	
En las poblaciones que excedan de 4600 vecinos.	630	En poblaciones que excedan de 4600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion.	600
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2.00.	300		

En las demas poblaciones 150

Se adiciona á esta tarifa.

Fomentadores de la pesca: (A.)

En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. 900

En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000. 600

En las demas poblaciones. 400

Molinos de chocolate:

En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballería. 360

Por cada piedra movida á mano en dichos molinos. 120

Los de cilindro ó rodillo de velocidad. 720

En las demas poblaciones del Reino:

Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería. 200

Por cada piedra movida á mano en dichos molinos. 80

Los de cilindro ó rodillo de velocidad. 400

Notas. 1.a Los molinos de chocolate en que se

si por las cuotas que van señaladas respectivamente.

2.a Los en que tambien se venda al por menor, pagarán sus dueños las cuotas de los molinos, y además la de mercaderes de chocolate y formarán gremio con los que tengan tiendas ó lonjas de este artículo, clase quinta de la tarifa 1.a

Molinos de aceite, que muelan por retribucion en especie ó en dinero:

Por cada viga ó prensa sea cualquiera la temporada de molienda. 200

Molinos de linaza: por cada viga ó prensa. 60

Por cada prensa hidráulica. 200

Se adiciona á esta tarifa.

Casas ó establecimientos en que se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda ú efecto:

En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. 1200

En las que tengan menos de 4601. 800

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Núm 959.

Circular núm. 415.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno, procurarán la captura de los sugetos que á continuacion se espresan, y caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á

En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000 id. id. 300

En las demas poblaciones. 150

Notas. 1.a No se consideran como especuladores los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albóitares, herreros y carreteros por la venta de los granos que reciben de los labradores en pago de su servicio ó trabajo, ni á los molineros por su maquila.

2.a Los que habitual y ordinariamente se ocupan en las especulaciones de que tratan los dos artículos anteriores, serán matriculados en la clase de comerciantes.

Capitanes ó patrones de buques que embarcan mercaderías á su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas:

Pagarán anualmente:

Si las mercaderías son extranjeras ó de ultramar. 400

Si son del país. 150

Nota. De las precedentes cuotas solo se exigirá la parte respectiva al trimestre ó trimestres en que dichos capitanes ó patrones hagan operaciones de comercio.

Establecimientos de salazon de carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el año. 900

Molinos de chocolate movidos por agua, vapor ó caballerías:

Por cada piedra llamada de tahona. 600

Por cada rodillo ó cilindro llamado de velocidad. 1200

Notas. 1.a Al molino que tenga mas de cuatro rodillos, cilindros ó piedras se impondrá la tercera parte de la cuota marcada por cada una de las que excedan de aquel número.

2.a Los dueños ó arrendatarios de dichos molinos pueden vender el chocolate por mayor ó menor ó de ambos modos, en una sola localidad unida ó separada de los edificios en que estén aquellos situados sin que se les exija cuota por la venta; pero si además del solo punto ó tienda en que hagan la expendición, estableciesen otra, contribuirán por ella en la clase quinta tarifa núm. 1.º como mercaderes de chocolate.

Molinos de aceite, muelan ó no por retribucion:

Por cada viga que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas. 120

Idem menos de ocho meses y mas de cuatro. 90

Idem cuatro meses ó menos. 50

Por cada prensa que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas. 280

Idem menos de ocho meses y mas de cuatro. 200

Idem cuatro meses ó menos. 140

Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleaginosas: por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por temporada. 120

Tratantes ó especuladores en guano. 200

Casas donde á puerta abierta ó con muestra ó por medio de anuncios al público se presta dinero recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda ó efecto:

En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. 1000

En las que tengan menos de 4601. 600

[Se continuará.]

disposicion de la autoridad que los reclama. Zaragoza 3 de Noviembre 1852.—Simon de Roda.

Luis Felipe Cañares, natural de Val de Santo Domingo, vecino de Zaragoza, tratante, soltero, de 32 años de edad, estatura regular, pelo corto castaño, ojos pardos, nariz regular, color blanco: es de constitucion robusta; viste chaqueta de pana con boton dorado en los bolsillos y de plata en las boca mangar, chaleco de estambre abrochado rayado de encarnado y azul, pantalon de paño de color

de clavo y calzado de borceguies. Este sugeto se ha fugado de la cárcel de Almadrones al ser conducido á disposición del Juzgado de Alcañices, sentenciado por robo á catorce años de cadena, y si se consigue su captura con la seguridad debida será remitido al punto donde era dirigido.

Benito Dominguez, pastor, vecino de esta Capital, soltero de 18 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos garzos, nariz larga; viste unas veces pantalon, y otras calzon, chaqueta parda, calcillas azules y alpargatas.

Lo reclama el Sr. Juez de 1.ª instancia del Cuartel de San Pablo.

Pedro Carrascon (a) Chiribato, edad 30 años, estatura regular, cara redonda, ojos azulados claros, pelo castaño claro, color bueno y encarnado.

Lo reclama el Sr. Juez de 1.ª instancia de Alfaro.

Francisco Martinez Ruiz, de 20 años de edad, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo castaño oscuro, de buen rostro; viste pantalon de pana verde oscura, chiqueta de lo mismo, chaleco de estambre de colores, gorra en la cabeza y alpargatas ó borceguies.

Gregorio Conde y Gomez, edad 25 años, estatura 5 pies escasos, color blanco, rostro redondo, nariz algo chata, pelo castaño oscuro, ojos garzos, viste pantalon de pana negra, sombrero blanco y borceguies. Los dos son vecinos de Calatayud.

Los reclama el Sr. Juez de 1.ª instancia del Cuartel del Pilar de esta ciudad.

Marcelino Garcia, de 12 años de edad, natural de esta Capital, fugado de la Casa paterna.

Lo reclama este Gobierno de provincia.

Isidro Iztueta, natural de Legorreta, provincia de Guipúzcoa, de oficio cantero.

Lo reclama este Gobierno de provincia.

Núm. 960

Circular núm 416.

SANIDAD

El Director de los baños minerales de Tiermas en esta provincia, con fecha 23 de Octubre último, me dirige el oficio siguiente..

En cumplimiento al art. 36 del reglamento de baños y aguas minerales del Reino, y para los efectos que en él se indican, pongo en conocimiento de V. E. que he elegido para mi residencia la ciudad de Reus.

Y he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento del público y efectos consiguientes. Zaragoza 3 de Noviembre de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 961.

Circular núm 417.

Negociado Central.—El Excmo. Sr Ministro de Fomento con fecha 22 de Octubre último, me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda en 21 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Caja general de Depósitos creada por Real decreto de 29 de Setiembre último, quedó constituida hoy segun me ha participado su Director.—Lo que manifiesto á V. E. de Real orden con el doble objeto de que conste en el Ministerio de su digno cargo á los efectos correspondientes y de que se sirva hacer tambien las prevenciones convenientes á las autoridades administrativas y judiciales dependientes del mismo Ministerio, á fin de que tengan por su parte debido cumplimiento las disposiciones del mencionado Real decreto y de la instruccion que para su puntual observancia se sirvió aprobar S. M. en 14 del corriente.—Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su entero cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 3 de Noviembre de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 962.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Desde que fué sancionada por S. M. la Reina la ley de 1.º de Agosto del año último relativa al arreglo de la deuda del Estado, se propuso el Gobierno, entre otras determinaciones encaminadas á completar dicho arreglo y á consolidar sucesivamente el crédito nacional, la de reunir los datos necesarios para presentar á la mayor brevedad posible al exámen y aprobacion de las Cortes el proyecto de ley que se anuncia en el art. 23 de la cita-

da de 1.º de Agosto, y en el que deben proponerse los medios de satisfacer los créditos procedentes de oficios y derechos enagenados, y cualesquiera otros cuyo reconocimiento esté en la actualidad en suspenso.

Las noticias que hasta ahora tiene el Gobierno reunidas son relativas, no solo á lo que propiamente corresponde á la clase de derechos y oficios enagenados que por incorporacion á la Corona ú otro concepto deben ser indemnizados, sino tambien á otras obligaciones análogas, como las que proceden de señoríos por título oneroso y de imposiciones hechas sobre los diezmos de iglesias y sus fábricas; las que gravan las rentas del Estado á favor de los dueños de alcabalas y cientos enagenados y demas partícipes de las rentas públicas que reciben en la actualidad del Tesoro, y mientras no se acuerde otro medio de indemnizacion, una cantidad fija y determinada en el presupuesto general con el nombre de cargas de justicia. Mas para que las noticias y datos que se requieren sean tan completas como corresponde, y á fin de que el proyecto de ley que haya de presentarse á las Cortes abrace todos los casos que deben ser comprendidos en el mismo, se ha dignado S. M. la Reina disponer:

1.º Que se haga un llamamiento general á todas las corporaciones y particulares que sean ó hayan sido poseedores de oficios y derechos enagenados, como asimismo acreedores por cualquiera de los conceptos indicados ú otros análogos, para que con la expresion y documentos necesarios presenten sus reclamaciones en el término de seis meses para la Península é islas adyacentes, y un año para los que residan fuera de España ó en Ultramar, sin perjuicio de las reglas que en adelante se fijen para acreditar del modo conveniente la legitimidad de los créditos que se reclaman; en la inteligencia de que los que no lo verifiquen en los plazos respectivamente fijados quedarán sujetos á lo que se determine en una ley sobre caducidad y prescripcion de estos créditos.

2.º Que por los diferentes Ministerios se faciliten á este de Hacienda cuantas noticias y datos puedan convenir para el mejor y mas cabal desempeño del mencionado proyecto, remitiendo desde luego los expedientes cuyo conocimiento se considere conducente al mismo objeto.

3.º Que las reclamaciones documentadas se presenten en los plazos establecidos ante los Gobernadores de las provincias con carpetas dobles firmadas por los interesados, ó sus representantes con poder bastante, que comprendan el nombre del dueño ó dueños de los derechos reclamados, los títulos en que se funde la reclamacion, el derecho que se reclame y la fecha en que se verifique. Una de dichas carpetas, autorizada por el empleado á quien los Gobernadores comisionen al efecto, será devuelta á los interesados, y la otra correrá unida á los documentos que se presenten, los cuales, y en proporcion que se vayan recibiendo, se dirigirán á este Ministerio por conducto de esa Direccion general.

Y 4.º Que se exceptúen de lo dispuesto en el art. anterior los créditos correspondientes á corporaciones ó personas que están en posesion de percibir rentas por el Tesoro como comprendidos en presupuestos bajo la categoría de cargas de justicia, y asimismo cuantos tengan presentadas reclamaciones documentadas en cualquiera de los Ministerios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de lo Contencioso de Hacienda pública.

Núm. 963.

Administracion de contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

Venta de bienes nacionales.

Remate para el dia 10 de Diciembre de 1852 á las once horas de su mañana.

Debiendo procederse á la venta de las fincas que á continuacion se expresan con la rebaja de la mitad del precio en que se hallan tasadas segun se dispone en la Real orden de 28 de Agosto último, anuncio al público que el dia 10 de Diciembre proximo viniente á las once horas de su mañana se celebrará su remate en las casas consistoriales de esta ciudad y puntos que al final se dirá, teniendo efecto la tranza ante los respectivos

Juzgados de primera instancia con citacion de los señores Regidores Procuradores Síndicos y asistencia de representantes de la Hacienda pública.

Orden de San Juan de Jerusalem.

De la encomienda de Calatayud

1. Un horno de pan cocer en el pueblo de Campillo, el cual ocupa en toda su estension una superficie de 124 varas aragonesas y confronta por saliente con cerro de Jo é Colas, por norte con edificio del pueblo y por el mediodía con la calle pública: esta finca no ocupa ni comprende mas que el piso bajo por pertenecer el principal á la casa del pueblo, produce 167 rs. 17 mrs. al año, sin tener el arriendo tiempo determinado pero á vencer en 30 de Abril, fue tasado en 3200 rs. y se saca á subasta por 1600 rs. que es su mitad al tenor de lo prevenido en la Real orden al principio nombra la de 28 de Agosto último.

2. Una heredad en la mata término de Campillo, de medía anegada tierra, confrontante con Pedro Calmarza y senda de herederos, no produce renta, fue tasada en 7 rs. y se subasta por 3 rs. 17 mrs.

3. Otra en montecillos término de Campillo de 2 anegadas tierra, confrontante con monte comun por todos lados, no produce renta alguna, fue tasado en 5 rs. y se subasta por 2 rs. 17 mrs.

4. Otra en cruz, término de Campillo de una anegada tierra, confrontante con camino de viemarcos y Pedro Dalda, no produce renta, fue tasada en 25 rs. y se subasta por 12 rs. 17 mrs.

5. Otra en valdemarcos, término de Campillo de 2 anegadas tierra, confrontante con montes comunes por todos lados, no produce renta, fue tasada en 5 rs. y se subasta por 2 rs. 17 mrs.

6. Otra en mei, término de Calatayud de una cuarta de anegada tierra, confrontante con D Juan Franco Mochales y rio viejo, no produce renta, tasada en 400 rs. se saca á subasta por 200 rs.

De la encomienda de Encinacorba.

7. Una casa castillo con tribuna en la Iglesia, sita en la plaza del pueblo de Encinacorba, la cual tiene 36 varas de servidumbre y confronta con la Iglesia parroquial y arco de San Juan, advirtiendo que el coro se halla debajo del edificio, no produce renta, fue tasada en 9150 rs. y se subasta por 4575 rs.

8. Un sitio cubierto en la calle alta de Encinacorba que consta de 178 varas cuadradas, confrontante con bodega vinaria, situada debajo de dicho pajar, no produce renta, fue tasada en 1300 rs. y se subasta en 650 rs.

De la encomienda de Ainzon y Talamantes.

9. Un granero en la calle alta del pueblo de Talamantes á la subida de Tarazona, confrontante con casas de D. Ignacio Pardo, Julian Perez y Maria Guerrero, el cual consta de 16 varas del país de latitud y 5 de anchura, entrando tambien en la venta un sitio de la misma estension que se halla debajo del granero y la entrada que tiene desde la calle á la puerta que va del sol de mediodía, no produce renta alguna, fue tasado en 2250 rs. y se subasta 1125 rs.

10. Un castillo derruido en el pueblo de Añon, confrontante con casa llamada Castillo y camino de ronda, esta finca y la citada casa pueden considerarse una misma, dividida en cinco torreones y una sola puerta en el torreón central de muro que corresponde al meridiano, pero á pesar de ser todo un mismo edificio es susceptible de division, por lo cual correspondiendo al Sr. Procurador de la Orden en el mismo pueblo, quedan para esto los tres torreones que dan frente al meridiano, la tramada unida á estos y la mitad del corral donde se halla el algive y para el castillo los dos torreones restantes que corresponden del norte y camino de ronda, sus tramadas unidas á estos, la mitad del antedicho corral, el patio interior y los graneros por cuyo punto ha de tener la entrada, la línea divisoria de medianería corresponde verticalmente por la pared del torreón de los graneros, cerco de los mismos, arco de entrada al patio, tapia del corral y línea desde este punto al de la pared opuesta; no produce renta, fue tasado en 6250 rs. y se saca á subasta por 3125 rs.

De la Encomienda de Castiliscar.

11. Un castillo llamado de la encomienda, sito en la

cumbre de un cerro peñasco que por la parte del Norte domina al pueblo de Castiliscar, está aislado de la poblacion y únicamente confina con la Iglesia parroquial, situada á la falda de dicho cerro bajo su muralla, de manera que el suelo del castillo y el tejado de la Iglesia, vienen á quedar nivel; se encuentra todo él en estado de ruina, mucha parte hundido ya y los graneros titulados del trigo y ordío próximos á que suceda lo mismo, por cuya razon solo sirve para aprovechar los materiales que contiene; no produce renta alguna, fue tasado en 12 000 rs. y se subasta por 6000 rs. Se advierte que la capilla ó pequeña Iglesia que existe en dicho castillo en el ángulo que mira á la parte del nordeste y cae hacia la sacristia de la parroquia, no está comprendida en la tasacion y venta del castillo porque se halla destinada al culto.

De la encomienda de Ambel.

12. Un horno de pan cocer llamado el alto, sito en la calle de San Juan de la villa de Ambel, que contiene 297 varas cuadradas y confronta con Mosen Pascual Martin, Babil Lambea y calle de San Juan; no está arrendado, fue tasado en 3571 rs y se subasta por 1785 rs. 17 mrs.

Advertencias.

No resultan cargas contra ninguna de las fincas; el pago ha de hacerse en títulos de la deuda consolidada del tres por ciento que se admitirán por todo su valor nominal ó el equivalente en metálico segun previene la citada Real orden de 28 de Agosto último; es de cuenta de los rematantes el pago de derechos de subasta y tasadores; no tendrán derecho á abono alguno por perjuicios que esperimentaren los bienes despues que se les comuniquen la aprobacion de la venta, y por último se advierte que por las fincas señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 se celebrará el mismo día y hora otro doble remate en el Juzgado de primera instancia de Ateca, por la del número 6 en el de Calatayud, por las del 7 y 8 en el de Daroca, por las del 9 y 12 en el de Borja, por la del 10 en el de Tarazona y por la del 11 en el de Sos, Zaragoza 30 de Octubre de 1852 = Antonio R. Prieto.

Núm. 964

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Zaragoza.

Los dueños ó apoderados de las casas cuarteles que ocupan la fuerza del cuerpo en esta provincia, podrán pasar á la oficina de dicha Comandancia, á percibir la mensualidad á cuenta de alquileres del presente mes, de las nueve á las doce de la mañana de los días 6, 7, 8 y 9 inclusivos, Zaragoza 4 Noviembre de 1852 = El Comandante, Mateos.

PARTE NO OFICIAL.

A fin de cumplir el Ayuntamiento constitucional de Azuara, con cuanto se previene por la Administracion de contribuciones Directas de esta provincia, en su circular de 25 de Junio del año último, ha determinado que todos los SS. terratenientes y hacendados forasteros que no tuvieren apoderado en este pueblo, designen desde luego persona de responsabilidad que resida en esta poblacion, para que se encargue de dar las relaciones de utilidades, enterarse de los padrones de riqueza y repartimientos para reclamar de agravios en tiempo oportuno si lo creyesen necesario, recibir las polizas y pagar las cuotas de la contribucion; en la inteligencia que el que no cumpla con el requisito expresado de nombrar su representante hasta el día veinte del actual, será responsable de todos los gastos y perjuicios que á la referida corporacion se irrogaren por llevarse á efecto lo dispuesto en el art. 3.º de la mencionada circular.

El Ayuntamiento de Salillas de Jalon, previene á los forasteros terratenientes que por término de diez dias nombren persona vecina de este pueblo que los represente, para pagar las contribuciones del año 1853, dando parte al presidente del ayuntamiento, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

La plaza de médico del lugar de Salillas de Jalon con los anejos de Lucena y Berbedel se halla á partido abierto, los profesores que quieran fijar su residencia para servirlos, podrán presentarse al presidente del ayuntamiento y sel se enterará de las cantidades que podrán reunir.

Zaragoza: Imprenta Nacional.